

Santiago, dos de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol N° 32.642-24, caratulados " [REDACTED] con Fisco de Chile", sobre reclamo del artículo 9 letra a) y siguientes del D.L. N°2.186 del año 1978, la parte reclamada, el Fisco de Chile, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de cuatro de julio de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, que confirmó la sentencia dictada por el Primer Juzgado Civil de Rancagua que acogió la demanda de marras, dejando sin efecto el acto expropiatorio reclamado.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, es menester tener presente los siguientes antecedentes de la controversia:

1) Por medio de Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 329 de 14 de mayo de 2019 se ordenó la expropiación para el Fisco de Chile de los lotes de terreno N°1 y N°2 del Predio San Rafael, propiedad del reclamante.

2) El afectado por la expropiación presentó un recurso de reclamación del artículo 9 letra a) del D.L. N° 2.186 solicitando que sea dejada sin efecto, señalando que el decreto expropiatorio no cumple con el requisito de ser la expropiación una necesidad de utilidad pública, pues el acceso al proyecto de Agua Potable Rural Larmahue, que



justificaría la expropiación, ya existe a beneficio del Ministerio de Obras Públicas, MOP.

3) El reclamado alegó que la acción se funda en un presupuesto artificial, pues el propio legislador ha conferido el carácter de utilidad pública a los bienes necesarios para la construcción de las obras que lleve a cabo el MOP.

4) La sentencia de primera instancia, en lo pertinente, acogió el reclamo estimando que no se encontraba suficientemente motivada la causal de utilidad pública.

5) Luego, el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua confirma lo obrado por el Primer Juzgado Civil de Rancagua, añadiendo que *"la utilidad del acto expropiatorio como elemento únicamente necesario a fin de la obtención de la finalidad perseguida con el mismo, no se encuentra demostrada"*.

Segundo: Que, el libelo de nulidad sustancial presentado por el Fisco de Chile, denuncia que la sentencia recurrida ha incurrido en un error de derecho al no tomar en cuenta la circunstancias de que la utilidad pública de la expropiación está entregada por la ley, infringiendo lo dispuesto en el artículo 105 del D.F.L. N° 850, en lo contenido en el D.F.L. M.O.P. N°850, del año 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840, del año 1964 y del D.F.L. N°206, del año 1960,



del Ministerio de Obras Públicas, así como también lo señalado en el artículo 9 letra a) del D.L. N° 2.186 y en los artículos 1 y 19 del Código Civil.

Señala que de haberse aplicado correctamente las normas infringidas, se habría arribado a la decisión de rechazar el recurso de reclamación presentado.

Tercero: Que, para la adecuada resolución de la causa, conviene recordar que en Chile, la norma basal que regula las expropiaciones está contenida en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, que dispone en el primer párrafo de su inciso tercero: *"Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador"*.

Es por ello que el artículo 9 letra a) del D.L. N° 2.186 hace procedente la reclamación en contra del acto expropiatorio por, entre otros: *"a) Que se deje sin efecto la expropiación por ser improcedente en razón de inexpropiabilidad, aún temporal, del bien afectado, o fundado en la falta de ley que la autorice, o en la no concurrencia de la causa legal invocada en el acto expropiatorio"*.



De las normas expuestas se desprende que la expropiación está permitida existiendo una ley, sea general o particular, que la autorice por ser la expropiación de necesidad pública o interés nacional, cuestión que es calificada por el legislador.

Cuarto: Que, el D.F.L. N° 850 de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840 y del DFL. MOP. N°206 de 1960, establece en su artículo 105: *"La Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas tendrá a su cargo la tramitación de las expropiaciones necesarias para la construcción de las obras públicas, como de aquellas a que se refiere el inciso 2°, del artículo 2°, las que se regirán por el Decreto Ley N° 2.186, de 1978. Para estos efectos se declaran de utilidad pública los bienes y terrenos necesarios para la ejecución de dichas obras"*.

Por lo demás, el artículo 14 letra e) del mismo cuerpo normativo dispone que corresponderá al Director General de Obras Públicas el proponer las expropiaciones que sean necesarias para la ejecución de las obras.

Es decir, los inmuebles que sean necesarios para la ejecución de obras públicas tienen la calidad de ser de utilidad pública y, por ende, son expropiables, y quien está facultado por ley para determinar qué obras son necesarias para la ejecución de una obra es el Ministerio



de Obras Públicas, a propuesta del Director General de Obras Públicas.

Quinto: Que, en las circunstancias anotadas, al cumplir el Decreto Expropiatorio con los requisitos impuestos en la Constitución y las leyes, siendo su motivación la existencia de una ley que faculta la expropiación por tratarse de una necesidad pública para la ejecución de obras públicas, yerran los sentenciadores al acoger el reclamo basándose en una supuesta falta de necesidad expropiatoria, excediéndose de lo establecido en la ley.

Contando el acto expropiatorio con los requisitos ya señalados, no hace falta un informe o una prueba de la efectiva necesidad fáctica del inmueble o terreno para la ejecución de las obras por parte del Fisco, pues la facultad de ejecutar la expropiación en estas circunstancias, fue concedida al legislador, por lo que la reclamación del artículo 9 letra a) del D.L. N° 2.186 debió ser rechazada.

Sexto: Que, en vista de lo expuesto, habiéndose incurrido en el error de derecho explicado en los considerandos precedentes, corresponde acoger el presente libelo de nulidad.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la



reclamada en contra de la sentencia de cuatro de julio de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, la cual **se invalida** y es reemplazada, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Ruiz.

Rol N°32.642-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por los Abogados Integrante Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 02/04/2026 12:39:50

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 02/04/2026 12:39:51

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 02/04/2026 12:39:52

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/04/2026 12:39:53

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/04/2026 12:43:27



En Santiago, a dos de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

